

el Artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **SEXTO:** Remítase copia de la presente resolución a: a) Al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** para que proceda en apego al Artículo 30 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP)** y el Artículo 65, párrafo tercero, del Reglamento de dicha Ley; y, b) Al **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA**, c) Al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**; d) al **COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE"**.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, interpuso ante este Instituto, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. **SE-003-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), confiriendo poder en el mismo escrito al Abogado **CRISTIAN GERARDO MEDINA SEVILLA**.

CONSIDERANDO (3): Que previo a la admisión del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, se ordenó a la Secretaría General de este Instituto, que informara si el Recurso antes mencionado, fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que le fue notificada la Resolución recurrida, según consta en la providencia de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil quince (2015).

CONSIDERANDO (4): Que habiéndose emitido el Informe ordenado en la Providencia mencionada en el acápite anterior, mediante Auto de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil quince (2015), se admitió el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en fecha dos (2) de noviembre del año en curso.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 131 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: "Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d)



MMA

del Artículo 61, indicándose, además, **concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación**, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo".

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente "Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado".

CONSIDERANDO (7): Que el recurrente, **RICARDO RODRIGUEZ**, en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, argumenta que lo que invalida la resolución que contiene el acto administrativo que se impugna, son los artículos 82, que se refiere a la inviolabilidad del derecho de defensa y 94, que se refiere al debido proceso, ambos de la **Constitución de la República**, así como la **Ley de Procedimiento Administrativo (LPA)** en su artículo 34 letra c) que establece que determina la nulidad de los actos administrativos: "**Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento administrativo establecido**", esto porque el **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**", en sus artículos del 25 al 31 prescribe el procedimiento que debe seguir el **IAIP** para imponer una sanción administrativa a las instituciones obligadas, en especial el artículo 26 que indica la celebración de una audiencia para la presentación de justificaciones y pruebas.

CONSIDERANDO (8): Que en aplicación del artículo 134 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** que prescribe que el órgano competente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso, **el PLENO DE COMISIONADOS DEL IAIP, mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil quince (2015) ordenó la celebración de una audiencia pública el día veinticinco (25) de noviembre del presente año a las diez de la mañana**, para proposición y evacuación de las pruebas que se estimen pertinentes el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el **Abogado RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS**.



DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA contra la **Resolución No. SE-003-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015) el Abogado **CRISTIAN GERARDO MEDINA SEVILLA**, quien acciona como apoderado legal del señor **RICARDO RODRIGUEZ**, presentó un escrito coya suma se refiere a: "SE SOLICITA PRONTA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO. SE-003-2015, DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE 2015 DICTADA POR EL PLENO DEL IAIP, QUE SE DEJE SIN VALOR NI EFECTO LA IMPROCEDENTE AUDIENCIA SEÑALADA EN PROVIDENCIA DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2015".

CONSIDERANDO (10): Que el PLENO DE COMISIONADOS DEL IAIP en atención a que el interés primordial del IAIP es el de salvaguardar y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, el cual puede verse disminuido o tergiversado por actuaciones procesales que únicamente buscan dilatar el proceso, emitió providencia suspendiendo la audiencia programada y citando a los interesados para oír la resolución correspondiente en audiencia pública señalada para el día lunes 30 de noviembre del año 2015 a las diez de la mañana en punto.

CONSIDERANDO (11): Que la audiencia señalada para el día miércoles 25 de noviembre del año 2015 a las diez de la mañana revestía el carácter de público ya que de conformidad con el artículo 3 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** se define la **Publicidad** como el deber que tienen las instituciones públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de sus recursos. Por su parte el artículo 5 párrafo primero del Reglamento de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** dispone que Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoria social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes. Desde luego la posibilidad de que el ciudadano pueda solicitar el acceso a la información pública,



MA

no implica bajo ningún aspecto que se haya sustituido su potestad de observar, de primera mano, el desarrollo de la gestión administrativa. Lo contrario, es decir, pretender que la posibilidad de que un ciudadano puede recibir la transcripción de una audiencia o una sesión celebrada por una entidad pública puede venir a sustituir el derecho que tiene el mismo ciudadano de participar como espectador en el desarrollo de la audiencia o sesión de que se trate, implicaría un retroceso en materia de transparencia y, desde luego, sería una limitación absoluta a la participación ciudadana como elemento indispensable para la democracia participativa.

CONSIDERANDO (12): Que por las razones antes expuestas la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** en su artículo 33 dispone que el derecho de acceso a la información, no perjudica, limita o sustituye el derecho a presenciar u observar los actos de la administración pública, en la forma permitida por la Ley; así como participar en audiencias o cabildos abiertos para recibir información. Esta disposición legal, como ya se había explicado anteriormente y al ser aplicada en conjunto con los **principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información**, a los que se encuentran sometidos las instituciones obligadas y los servidores públicos, convierten en públicos cualquier audiencia, sesión o cabildo que celebre la administración pública. La disposición contenida en el artículo 33 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** se desarrolla en el artículo 75 de su Reglamento el cual dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 75. DERECHO ACCESORIO.** De acuerdo con lo establecido en los Artículos 1, 3 y 33 de la Ley, el derecho de acceso a la información pública no perjudica, limita o sustituye el derecho a presenciar u observar los actos de la administración pública, así como a recibir información en todas las instituciones que cumplan los requisitos establecidos para ser consideradas como Instituciones Obligadas, aunque no se hayan mencionado expresamente en el Artículo 3, párrafo 4) de la Ley.

CONSIDERANDO (13): Que la incomparecencia del Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a la audiencia de proposición y evacuación de pruebas señalada para el día miércoles veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), así como la solicitud de pronta resolución presentada por su apoderado legal el Abogado **CRISTIAN GERARDO**



MEDINA SEVILLA, indican con toda claridad su renuncia expresa a presentar las pruebas y justificaciones que obren en su favor, habida cuenta que la carga de la prueba le corresponde en su condición de recurrente.

CONSIDERANDO (14): Que de igual forma para establecerse restricciones al DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar "prueba del daño".

CONSIDERANDO (15): Que en su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA) y la ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE), efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información "reservada" o "secreta" y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial. Ahí se estableció, en términos generales: (i) que "el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad", que "las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información", y que "la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones"; (ii) que "aquellos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos"; y que (iii) "las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público", lo cual "deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información", y que "también se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información".

CONSIDERANDO (16): Que en consecuencia, para clasificar la información pública como reservada o confidencial, sobre todo en materia de seguridad nacional debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar "prueba del daño". Dicho argumento se ve reforzado por el inciso d) del principio número uno de los PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA



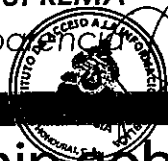
MMA

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, que literalmente dice: ***"No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno."***

CONSIDERANDO (17): Que los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ("PRINCIPIOS DE TSHWANE")**, determinan en su Principio 4 lo siguiente: ***"Corresponde a la autoridad pública establecer la legitimidad de las restricciones: (a) Corresponde a la autoridad pública que pretenda que no se divulgue determinada información demostrar la legitimidad de cualquier restricción que se aplique. (b) El derecho a la información debería interpretarse y aplicarse en sentido amplio, mientras que la interpretación de las restricciones debería ser acotada. (c) Al demostrar esta legitimidad, no bastará con que la autoridad pública simplemente afirme que existe un riesgo de perjuicio; sino que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones. (d) En ningún caso se considerará un argumento concluyente la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, por ejemplo, la emisión de un certificado en ese sentido por un ministro u otro funcionario"***

CONSIDERANDO (18): Que el numeral ocho de los **PRINCIPIOS DE LIMA** dice que ***"es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional se mantenga el secreto de la información. [...] sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. [...] Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público"***.

CONSIDERANDO (19): Que la Resolución No. **SE-003-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), que pretende ser impugnada, tuvo su origen procesal en el incumplimiento por parte de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de la Resolución No. SE-002-2015 de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), la que contiene el fallo siguiente: ***"PRIMERO: Crear el PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el que estará hospedado en el portal único de transparencia"***



de las instituciones obligadas del IAIP y el cual estará estructurado de la manera siguiente: **1. ESTRUCTURA ORGANICA:** a. Organigrama, b. Funciones, c. Integrantes junta nominadora, d. Requisitos e Inhabilidad, e. Atribuciones. **2. PROCESO DE CLASIFICACION:** a. Planificación, i. Propietario y suplente para la Junta Nominadora, ii. Candidatos a Magistrados. b. Hojas de Vida. i. Propietario y suplente para la Junta Nominadora, ii. Candidatos a Magistrados, c. Personas Nominadas. i. Propietario y suplente para la Junta Nominadora, ii. Candidatos a Magistrados. c. Calificaciones Personales. i. Propietario y suplente para la Junta Nominadora, ii. Candidatos a Magistrados. **3. PROCESO DE SELECCIÓN.** a. Proceso de Elección. i. Propietario y suplente para la Junta Nominadora. ii. Candidatos a Magistrados. b. Requisitos exigibles. i. Propietario y suplente para la Junta Nominadora. ii. Candidatos a Magistrados. c. Resultados de Elección. **4. PRESUPUESTO.** a. Gastos de Funcionamiento. **5. NORMATIVA.** a. Diario oficial la Gaceta, b. Actas, c. Acreditaciones, d. Convocatorias: i. Sesiones Plenarias, ii. Asambleas Extraordinarias. **6. PARTICIPACION CIUDADANA.** **SEGUNDO:** Ordenar a los miembros, propietarios y suplentes, de la **JUNTA NOMINADORA** a cumplir con la **LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que en su artículo 3 establece: "**EN LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA NOMINADORA Y EN SU DESEMPEÑO, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, RIGUROSA APEGO A LA LEY, SOLEMNIDAD, ÉTICA, ESCOGENCIA IDÓNEA, INDEPENDENCIA Y RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS**". **TERCERO:** Ordenar a los miembros, propietarios y suplentes, de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como **INSTITUCIÓN OBLIGADA**, tal como lo dispone la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el numeral 4) de su artículo 3 que determina que son instituciones obligadas, entre otras, **todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos**, que difunda de oficio y actualice periódicamente el **PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** con la información relacionada con las diferentes etapas del proceso de selección de los candidatos para Magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de conformidad con las instrucciones, directrices y lineamientos emanados del **PLENO DE COMISIONADOS DEL IAIP**. Para tal fin, el IAIP pone a disposición de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el personal necesario para asegurar el



10/11

cumplimiento de sus obligaciones de transparencia. **CUARTO:** Los miembros de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** así como los candidatos al cargo de **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, deben brindar su autorización para el acceso y difusión de sus datos personales a efecto de acreditar, ante el pueblo hondureño, que reúnen los requisitos legales y éticos para el desempeño del cargo."

CONSIDERANDO (20): Que mediante comunicado de fecha primero de octubre del presente año, la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, hace del conocimiento de la ciudadanía en general lo siguiente: "La información oficial de la Junta Nominadora será publicada en: La dirección del sitio web de la institución integrante + / juntanominadora2015".

CONSIDERANDO (21): Que el contenido del comunicado de fecha primero de octubre del presente año emitido por la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, evidencia la intención de no publicar la información pública que custodien o generen en el **PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** lo que se configura en una desobediencia al fallo emitido por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** mediante la **Resolución No. SE-002-2015** de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

CONSIDERANDO (22): Que tal como se expuso en la Resolución No. **SE-003-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), el incumplimiento de las órdenes emitidas, en legal y debida forma, por los órganos del Estado, tiene como consecuencia, **en primer lugar**, la lesión de un bien jurídico debidamente tutelado, siendo ese bien jurídico en el presente caso el Derecho de Acceso a la Información Pública de todas las personas que habitan en el territorio nacional; **en segundo lugar** la referida desobediencia afecta el normal desarrollo de la actividad administrativa y lesiona los principios rectores del derecho administrativo entre ellos, el de la autoridad administrativa y, en tercer **lugar** el no respetar las órdenes de una resolución debidamente proferida tiene como consecuencia inmediata una sanción a la conducta de aquellos servidores públicos que de una forma expresa y continuada no acatan aquellos mandatos emanados de las autoridades competentes.

CONSIDERANDO (23): Que el comunicado de fecha primero de octubre del presente año, en el que la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE**



CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, hace del conocimiento de la ciudadanía en general lo siguiente: "La información oficial de la Junta Nominadora será publicada en: La dirección del sitio web de la institución integrante + / juntanominadora2015", se configura en un medio probatorio de indiscutible validez, ya que es el mismo presunto infractor quien expresa, a través de los medios de comunicación su determinación de incumplir con una Resolución emitida por el órgano administrativo competente.

CONSIDERANDO (24): Que el comunicado de fecha primero de octubre del presente año, emitido por la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, fue formulado en forma personal por el presunto infractor, en forma libre y voluntaria, es además concordante con los hechos investigados, conteniendo circunstancias fácticas como lo es la aseveración de que la información sería publicada en los sitios electrónicos que la misma **JUNTA NOMINADORA** decidiera y no en el **PORTAL ÚNICO DE TRANSPARENCIA**, tal como le fuera ordenado; en otras palabras lo expresado por la **JUNTA NOMINADORA** se configura en la confesión expresa y voluntaria de una infracción administrativa, revestida de validez probatoria tal como lo determina la **DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** que en su Art. 8 inc. 3 prescribe que "La confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacciones de ninguna naturaleza".

CONSIDERANDO (25): Que el numeral 1) del artículo 27 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** determina que sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a esta Ley, quien: Estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.

CONSIDERANDO (26): Que tal como ha quedado demostrado con los razonamientos fácticos y jurídicos antes relacionados el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, aplicó con estricto apego a derecho la sanción de amonestación por escrito a los miembros de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

CONSIDERANDO (27): Que el **Artículo 10 de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN** establece que habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno; adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su



organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

CONSIDERANDO (28): Que el **Artículo 13 de la Convención** antes referida estima que Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: **a)** Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones y **b)** Garantizar el acceso eficaz del público a la información, entre otras.

CONSIDERANDO (29): Que de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (30): Que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. **SE-003-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), fue presentado por el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, en representación de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, y, asimismo en representación de los demás miembros, propietarios y suplentes, de la referida Junta.

CONSIDERANDO (31): Que a pesar de que el artículo 4 numeral 1) de la **LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** determina que el Representante de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** es el cargo de Presidente de dicha junta, en ninguno de los artículos de la



antes mencionada se establece en forma expresa que el **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA** ostenta su **representación legal**.

CONSIDERANDO (32): Que la **REPRESENTACIÓN LEGAL** es la facultad otorgada por la ley a una persona, para obrar en nombre de otra ya sea natural o jurídica, recayendo en ésta los efectos de tales actos. En tal sentido resulta claro que solamente la ley puede otorgar la **Representación Legal** de un órgano como **LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

CONSIDERANDO (33): Que el artículo 54 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo determina que por las personas jurídicas y los incapaces comparecerán sus representantes legales; asimismo se expresa que al no contar el **Abogado RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** con la Representación Legal de dicho órgano, no se encuentra facultado para otorgar mandatos en nombre de la misma, por lo que el poder otorgado a favor del **abogado CRISTIAN GERARDO MEDINA SEVILLA** carece de validez.

CONSIDERANDO (34): Que resulta por lo tanto evidente que el presente recurso de reposición fue presentado por persona no representada debidamente o no legitimada.

CONSIDERANDO (35): Que a pesar de que el fallo emitido por el **PLENO DE COMISIONADOS DEL IAIP**, así como la sanción impuesta se encuentran apegadas a derecho, se considera que en función de la trascendencia e importancia de la labor realizada por la **JUNTA NOMINADORA**, y ante la posibilidad de la judicialización de la presente causa y en atención al interés público de conocer la información generada por la **JUNTA NOMINADORA**, resulta procedente dejar sin valor ni efecto la amonestación por escrito impuesta a los miembros propietarios y suplentes de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

POR TANTO: En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; 4, 13, 27, 28 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61, 65, 83, 128, 131, 137, 138 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el **Abogado RICARDO RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS**



[Handwritten signature]

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, contra la Resolución No. **SE-003-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), en virtud de que: a) El recurrente, el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, de conformidad con la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** y la **LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, no se encuentra debidamente legitimado para impetrar el recurso de mérito al no contar con la Representación Legal de la referida **JUNTA NOMINADORA**; señalándose además que al no contar con la Representación Legal no puede actuar en su pretendida condición de representante legal de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y, consecuentemente, no se encuentra facultado para otorgar mandatos en nombre de la misma, por lo que el poder otorgado a favor del abogado **CRISTIAN GERARDO MEDINA SEVILLA** carece de validez legal y b) en virtud de que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. **SE-003-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), fue presentado por el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, en representación de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sin contar con la debida representación legal. Asimismo se debe hacer constar que el Abogado **RICARDO RODRIGUEZ**, no compareció en su carácter personal ni en representación del resto de miembros propietarios y suplentes de la referida Junta, ni estos comparecieron en forma personal impugnando la Resolución No. **SE-003-2015** antes mocionada, por lo que la sanción impuesta adquiere el carácter de firme y c) en virtud de que la Resolución No. **SE-003-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015) fue proferida en estricto apego a la normativa legal vigente ya que el comunicado de fecha primero de octubre del presente año, en el que la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, hace del conocimiento de la ciudadanía en general lo siguiente: "La información oficial de la Junta Nominadora será publicada en: La dirección del sitio web de la institución integrante + / juntanominadora2015", se configura en un medio probatorio de indiscutible validez, ya que es el mismo presunto infractor quien expresa su determinación de incumplir con una Resolución emitida por el órgano administrativo competente. Asimismo se señala que la Resolución No. **SE-003-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



INFORMACIÓN PÚBLICA en fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015) fue notificada en su momento al Abogado **RICARDO RODRIGUEZ, PRESIDENTE** de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, únicamente como órgano de comunicación de la referida Junta, pero no como Representante Legal de la misma. **SEGUNDO:** A pesar de que el fallo emitido por el **PLENO DE COMISIONADOS DEL IAIP**, así como la sanción impuesta se encuentran apegadas a derecho, se considera que en función de la trascendencia e importancia de la labor realizada por la **JUNTA NOMINADORA**, y ante la posibilidad de la judicialización de la presente causa y en atención al interés público de conocer la información generada por la **JUNTA NOMINADORA**, se resuelve dejar sin valor ni efecto la amonestación por escrito impuesta a los miembros propietarios y suplentes de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** mediante la **Resolución No. SE-003-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015). **TERCERO:** Queda por lo tanto firme la **Resolución No. SE-003-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015) siendo de cumplimiento obligatorio lo ordenado en el resto de los acápites de su parte resolutive. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa al tenor de lo establecido en el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio del deber de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de publicar la información relacionada con su gestión por lo que el **IAIP**, como órgano garante del **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** continuará con la verificación de la información que es deber de la **JUNTA NOMINADORA** publicar conforme al artículo 3 del **DECRETO 140-2001** y lo aplicable de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. Asimismo se indica que cualquier actuación judicial posterior, al tratarse de un tema sobre derechos humanos, debe realizarse sin disminuir o tergiversar el **DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** el que debe ser respetado y tutelado siempre. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, al **COMISINADO NACIONAL DE LOS**



MA

Expediente No. 010-2015-SN
Resolución No. SO-104-2015
30-noviembre-2015
Página 15 de 15

DERECHOS HUMANOS (CONADEH) y al MINISTERIO PÚBLICO, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

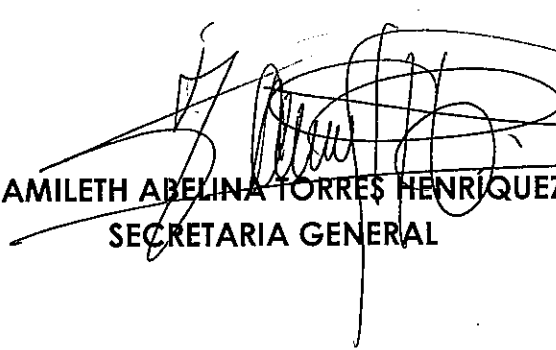



DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
COMISIONADA PRESIDENTA




GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERO
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL